

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

### **Acción de Tutela N° 11001-40-03-059-2021-00587-01**

Sería del caso entrar a desatar la impugnación a que fue sometida la sentencia de 9 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal, transitoriamente Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá, en la acción de tutela promovida por María Alexandra Ramírez Olmos contra el Alcalde Municipal de Melgar y la Inspección 2 de Policía de Melgar, dentro de la cual se ordenó la vinculación del Conjunto Condominio Recreacional Dalas, al secuestro Reinaldo Romero Ortega, así como la notificación del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar – Tolima, a quien además se le solicitó la notificación de los intervinientes dentro del proceso ejecutivo 2017-299 que allí cursa; si no fuera porque se hace necesario evitar la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, por actuar sin competencia, como se pasa a exponer:

1. Encuentra esta judicatura que, la presente acción es ejercida para que se decrete la nulidad de la diligencia de secuestro de bien inmueble llevada a cabo por la Inspección Segunda de Policía de Melgar el día 29 del mes de marzo del año 2021, la cual se realizó con fundamento en el despacho comisorio Número 044 de 2019 emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Civil Municipal de Melgar (Tolima), sobre el supuesto de presuntas irregularidades contenidas en el referido comisorio, que a su vez dieron lugar al secuestro de un inmueble que no estaba debidamente identificado.

Bajo lo anterior perspectiva, la referida Inspección en su condición de comisionado del indicado Juzgado Promiscuo, actúa investida de la función pública de administración justicia (a. 228 Const. Pol.) por la razón de la comisión que éste le confirió a términos del artículo del artículo 40 del Código General del Proceso<sup>1</sup>; y como lo ha precisado la Sala de Consulta y Servicio Civil, a través de concepto de 13 de febrero de 2018, radicado N° 11001-03-06-000-2017-00197-00 (2363) al sostener:

---

<sup>1</sup> “Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia”.

*“El hecho de que la diligencia se realizara por una persona ajena a la rama jurisdiccional no implicaba per se que dicha actuación se convirtiera en administrativa, por cuanto se estaría desnaturalizando una función que es del resorte del juez y que por razones de economía procesal y de colaboración entre las ramas se permitió delegar a otros. “Lo que se buscaba era que el comisionado hiciera las veces del comitente, e investido con las mismas facultades, pero por supuesto con las restricciones que le establecía la ley, cumpliera con el encargo que se le había encomendado para que una vez practicada la diligencia esta hiciera parte del expediente. “Cuando el inspector de policía ejercía funciones en desarrollo de una comisión conferida por un juez de la República, evidentemente no estaba ejerciendo funciones administrativas sino las mismas facultades del comitente con las limitaciones que les imponía la ley, tanto es así que el control sobre las decisiones que tomara y actuaciones desplegadas en ejercicio de esa comisión no se controlaban en sede administrativa sino en sede judicial por ser esas actuaciones parte del proceso judicial del cual se desprende la comisión”.*

Desde ese punto de mira, se considera que los reproches dirigidos contra las actuaciones y/o decisiones de la Inspección de Policía en calidad de comisionado del mencionado Juzgado, deben ajustarse a las reglas especiales de tutela que se ejercen contra los Jueces de la República.

2. Sobre el particular, predica el artículo 1º del Decreto 333 de 2021<sup>2</sup>, en punto al reparto en las acciones de tutela lo siguiente:

*“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (..)*

*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

Con base en lo anterior, y advirtiéndose que las pretensiones dentro de la presente acción constitucional se dirigen en contra la Inspección de Policía de Melgar en virtud de la comisión otorgada por el Juzgado Segundo Promiscuo Civil Municipal de Melgar (Tolima), se tiene que, el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal, transitoriamente Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá, no es el competente para resolver esta controversia, al no ser el superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada y por lo tanto, tampoco lo es éste fallador en su calidad de juez de segunda instancia.

---

<sup>2</sup> "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"

Se precisa que, aun cuando todos los Jueces de la República son jueces de tutela, lo cierto es que, existen competencias que no pueden ser soslayadas ni desbordadas como la que nos ocupa, so pena de incurrir en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, preceptiva aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto en la norma 4ª del Decreto 306 de 1992.

Así las cosas, el juez *a quo* no era competente para conocer de la presente controversia, por cuanto no es el superior funcional del mencionado juzgado promiscuo municipal, razón por la que esta actuación debió ser remitida al competente, esto es al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Melgar, irregularidad que debe ser subsanada en esta instancia procesal.

Corolario de lo anterior, ha de decretarse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la acción de tutela y en su lugar se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Melgar (Tol.), para el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto admisorio de la acción de tutela, inclusive.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Melgar (Tolima), para que allí se radique el conocimiento de la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Comuníquese de lo aquí resuelto a todos los intervinientes y al juzgador *a quo*, por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

CCRC